

**ACTA Nº 2681**

USO OFICIAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve, siendo las diez y treinta horas, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, bajo la presidencia del doctor Luis Alberto Catardo, los/as señores/as Jueces de Cámara doctores/as María Cecilia Hockl, Gabriela Vázquez, Alejandro H. Perugini, Miguel O. Pérez, Diana R. Cañal, Héctor C. Guisado, Silvia E. Pinto Varela, Graciela L. Craig, Carlos Pose, Luis A. Raffaghelli, Néstor M. Rodríguez Brunengo, Graciela Carambia, Víctor A. Pesino, María Dora González, Roberto C. Pompa, Mario S. Fera, Gregorio Corach y Daniel E. Stortini. Con la presencia del señor Fiscal General –interino- ante la CNAT, doctor Juan Manuel Domínguez, quien participa en los términos del art. 37 inc. “f” de la ley 24946, pasan a tratar el siguiente temario:

Abierto el acto señor Presidente, doctor Catardo brinda un informe acerca de los temas relacionados con el Fuero que se trataron durante la reunión de la Junta de Presidentes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación el último 19 de marzo del corriente.

A continuación se pasa a tratar el temario del día de la fecha.

**1º) JUZGADO Nº 28:** La señora Juez subrogante, doctora Patricia S. Russo presenta nota solicitando se intime al Jefe de Despacho, seño.

Vázquez, para que inicie los trámites jubilatorios. La Oficina de Personal y la Habilitación del Fuero informan al respecto. Luego de un breve intercambio de ideas: **SE RESUELVE**: Hacer lugar a lo peticionado por la Señora Jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 28, doctora Patricia S. Russo y, en consecuencia, intimar al Jefe de Despacho Señor

\_\_\_\_\_ a que inicie los trámites para obtener el beneficio jubilatorio, en los términos y bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional.

**2º) SUMARIO -**

El señor Presidente, cede la palabra al señor Fiscal General .interino-, doctor Juan Manuel Domínguez en atención al dictamen de fecha 11/2/19. En este acto, toma la palabra el Dr. **Domínguez**, y seguidamente efectúa un detallado análisis del sumario en cuestión. Conforme a las conclusiones en él vertidas, y a partir del ejercicio del poder disciplinario, potestad de la Excma. Cámara de Apelaciones, en

la especie, entiende que, la sanción en ciernes, no debería resultar tan gravosa, como aquéllas que implican la extinción de la relación de empleo.

El doctor **Guisado** considera que existe una falta disciplinaria por parte de la [redacted], y coincide con el señor Fiscal General en cuanto a que, la sanción que se aplique, no debe ser gravosa como una cesantía. Propone aplicar una sanción consistente en 5 (cinco) días de suspensión.

La doctora **Vázquez** entiende que si bien hubo una falta de conducta de la agente, debe existir un criterio de gradualismo sancionatorio. Sugiere comenzar con la aplicación de una sanción de prevención, o apercibimiento, que no implique una afectación del salario, máxime cuando no existen sanciones previas.

La doctora **Cañal** expresa que *“no comparte el criterio del mero apercibimiento, y sí, el de la suspensión. Ello en razón de que si bien la toma de fotografías de material del juzgado (escritos, expedientes, cajones, etc) por la tarde -es decir en horario inhábil-, sin la autorización ni presencia de autoridad alguna del juzgado, constituye en sí, un factor determinante del requerimiento de la juzgadora, lo que es por cierto, de una gravedad dirimente, no se puede considerar que se trate del deterioro de un vínculo, dado que la [redacted] fue nombrada hace poco tiempo, y la agente [redacted] trabajó allí con antelación, bajo las órdenes de otros jueces. De hecho que estos mismos, en particular el [redacted] y la ex secretaria [redacted], fueron ofrecidos como testigos, por haber padecido los mismos problemas de atrasos y de falta de acatamiento a las instrucciones impartidas por aquéllos, con un idéntico comportamiento de menoscabo a la autoridad por parte de la agente en cuestión. De hecho, que lo único que había reclamado la juzgadora antes de esta medida adoptada unilateralmente por la Jefe de Despacho (cargo de la mayor importancia, que no puede ser desempeñado sino con un agente en el que se tenga suma confianza), fue que hiciera un relevamiento y sacara el atraso. Sin embargo, no relevó todo lo que tenía en situación de atraso, en particular los pedidos de pronto despacho, y cuando se le sugirió repartir su trabajo se negó, solicitando venir a trabajar en la feria de invierno. Lo que no se le concedió, porque ya habían sido elevados los nombres de quienes trabajarían esa feria, y era una orden de la [redacted] que nadie trabajara solo en el juzgado. Ante ello, la agente [redacted] aprovechó la ausencia de la Dra. [redacted] por una intervención quirúrgica, y en vez de trabajar, se dedicó a sacar fotos comparativas del trabajo de sus compañeros, para presentar luego escritos con firma de letrada. De hecho que no se sabe si esa letrada, estuvo presente en el juzgado, lo que ante la falta de cámaras de seguridad hasta la fecha, no puede ser corroborado. Asimismo, la circunstancia de que la agente tenga un legajo sin sanciones, solo muestra que esta medida debió haber sido tomada antes, y que es importante ser veraces al volcar información en los legajos, donde no se distingue*

quién cumple con las labores en tiempo y forma, dentro de lo humanamente posible, haciendo su mejor esfuerzo.

**ACTA Nº 2681**

De tal suerte, considero fundamental que se aplique la sanción de suspensión en especial consideración del alto cargo de la agente , dada su falta de acatamiento a las órdenes impartidas, acometiendo por el contrario con actividades reñidas con la confianza depositada en ella. En consecuencia, propone aplicar una sanción de más días de suspensión”.

La doctora **Carambia** sugiere en consonancia con los fundamentos anteriormente expuestos por la Dra. Cañal, aplicar una sanción de 10 (diez) días de suspensión.

A continuación se procede a votar, en primer término, si se aplica una sanción de apercibimiento o una sanción de suspensión. Por la primera opción lo hicieron los/as doctores/as: Vázquez, Perugini, Pesino y Pompa, total 4(cuatro) votos. Por la segunda opción lo hicieron los/as doctores/as: Hockl, Cañal, Pérez, Guisado, Pinto Varela, Craig, Raffaghelli, Pose, Carambia, Rodríguez Brunengo, González, Fera, Stortini y Catardo, total 14 (catorce) votos. En consecuencia, por mayoría **SE RESUELVE**: Aplicar una sanción disciplinaria de suspensión a la agente

Acto seguido, se procede a votar, si la sanción disciplinaria de suspensión será de 5 (cinco) o de 10 (diez) días. Por la primera opción lo hicieron los/as doctores/as: Guisado, Pinto Varela, Raffaghelli, Craig, Pose, Rodríguez Brunengo, González, Fera, Stortini y Catardo, total 10 (diez) votos. Por la segunda opción, lo hicieron los/as doctores/as Hockl, Pérez, Cañal y Carambia, total 4 (cuatro) votos. Los/as doctores/as Vázquez, Perugini, Pesino y Pompa se abstienen. En consecuencia, por mayoría, **SE RESUELVE**: Aplicar una sanción disciplinaria a la Jefe de Despacho del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 31, señora Laura Beatriz Propatto de 5 (cinco) días de suspensión. Notifíquese a la sumariada, a la señora Juez de dicho Juzgado, al Departamento de Habilitación y dejar constancia en el legajo de la agente.

En este estado ingresa el doctor Corach.

**3º) SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA):**

Presentación de oficio de fecha 12-3-19. Por Acta Nº 853 del Tribunal de Superintendencia de fecha 14-3-19, se resuelve pasar a tratamiento de Acuerdo General.

El señor Presidente expone los antecedentes del tema y cede la palabra al doctor **Guisado** quien expresa: “La presentación en examen, suscripta por el Secretario General de SIPREBA con el patrocinio letrado de los abogados León D. Piasek y

*Guillermo Gianibelli, abarca una pluralidad de cuestiones que exigen una consideración separada.*

*Los puntos 2 y 3 del Capítulo I, que llevan como títulos, respectivamente, “Recusaciones y recursos in extremis” e “Inhibición de los jueces recusados cuya recusación fue rechazada” remiten, como sus denominaciones lo indican, a contingencias procesales cuyo eventual cuestionamiento debe encontrar su cauce en los recursos contemplados por el ordenamiento adjetivo y, por consiguiente, escapan claramente al ámbito de la superintendencia de esta Cámara. Lo propio cabe decir respecto de las consideraciones que vierte SIPREBA sobre esos mismos temas en otros pasajes de su presentación.*

*De ahí que la petición de “reencausar los procesos y devolverlos a sus jueces naturales” (Capítulo III in fine) resulta ajena a las facultades del pleno de esta Cámara y merece la misma respuesta que el Tribunal de Superintendencia le dio al letrado de la contraparte en el Acta n° 848 del 8 de agosto de 2018: hacerle saber al peticionante que los planteos sobre las causas ya iniciadas deberá efectuarlos frente a los juzgados [o Salas] intervinientes.*

*Por lo demás, las acusaciones que formula la entidad gremial en el punto 4 del Capítulo I acerca de la “actitud beligerante” que le atribuye al “representante de la demandada” exceden también la competencia de este Tribunal, que carece de facultades disciplinarias sobre los abogados.*

*Sin perjuicio de ello, observo que, en ese punto 4, SIPREBA acusa ligeramente a los jueces de esta Cámara de ajustarse como “actores” a un supuesto “libreto”, afirmación ésta que constituye una ofensa injustificada e innecesaria. Sin que esto implique una sanción disciplinaria -puesto que, reitero, este Tribunal carece de potestades de esta índole respecto de los abogados- considero necesario recordarles a los letrados que suscriben la nota en examen, que la defensa de los derechos del cliente debe hacerse en términos tales que no menoscaben la investidura y el honor de los magistrados ante quienes el profesional actúa.”*

El doctor **Domínguez** considera, en cuanto a los expedientes que se detallan en el oficio presentado por el Sindicato SIPREBA y al igual que el doctor Guisado que son aspectos que deben resolverse ante cada tribunal y que resulta, en definitiva, ajeno a las competencias de la Cámara entender en esta cuestión. Asimismo, con relación a la modificación del reglamento, entiende que la Cámara analizó esta cuestión en un Tribunal de Superintendencia, Comisión de Reglamento y en dos Acuerdos Generales, sin que existiera objeción. Por último, agrega que la Cámara tiene la facultad de resolver sobre la modificación del reglamento de distribución de expedientes.

El doctor **Raffaghelli** expresa: “Con todo respeto, considero que esta cuestión obtuvo respuestas diversas de la Cámara y se resolvió finalmente, sin el

*aconsejable debate que requería. El tema comienza con el escrito del Dr. Juan J. Etala, que se presenta como abogado y litigante del fuero, el 7 de agosto de 2018*

**ACTA Nº 2681**

USO OFICIAL

*denunciando un artilugio por la existencia de un coactor y demandado común en los juicios contra Télam, en alusión al Sindicato de Prensa de Buenos Aires. En mi criterio no es una presentación en términos abstractos, ni de ribetes académicos. Digo por cuanto, inmediatamente después, inicia en todas las causas una sistemática recusación de los colegas integrantes de la Sala V, rechazadas en su mayoría. Luego, su representada interpuso un pedido de juicio político contra los magistrados intervinientes, Dres. Enrique Arias Gibert y Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, evidenciando el intenso interés de parte que inspiró sus actos y la gravedad de la situación. Ello motivó el rechazo de varios estamentos de la judicatura y abogacía por significar una denuncia contra jueces por el contenido de sus sentencias. El siguiente paso se da a través del Acta 848 del Tribunal de Superintendencia (reunión del 8.8.18) que comunica al letrado presentante, que la Cámara procedió de acuerdo a las Resoluciones Nº 6/2014 y 13/2012 y pasa el tema a la Comisión de Reglamento. Esta Comisión por Acta del 21.8.2018, por mayoría, consideró que no estaban dadas las condiciones para efectuar una modificación al Reglamento de Sorteo y Adjudicación de Demandas, postergando el tratamiento para su oportunidad. La minoría, plantea la posibilidad de una modificación en el sistema que permita al momento de ingresar los datos de la demanda identificar a la asociación sindical como un interviniente diferente de la parte actora que representa. Con fecha 8-10-18 las Dras. Gloria Pasten y Cecilia Hockl solicitan tratar el tema en el Acuerdo General del Tribunal celebrado el día 10-10-18. En el Acuerdo del día citado por Acta 2675 se aprueba la propuesta de la minoría y se pasa a una próxima comisión de reglamento. En mi inteligencia no había dudas que cualquier modificación del reglamento no podía alcanzar a causas en trámite sino a las sorteadas para el futuro, por estar en juego el principio de igualdad y bilateralidad. La Comisión de Reglamento - el 30.10.2018 - trata la propuesta aprobada en el acuerdo del 10.10.18 y sugiere aceptar la propuesta de la Dirección General de Tecnología. Por Acta 2677 del 8-11-2018 un nuevo Acuerdo General, aprueba sin debate la propuesta elevada por la Comisión de Reglamento, ni aclaraciones respecto a la fecha de vigencia, situación que motiva la presentación en análisis del Sindicato de Prensa de Buenos Aires (SiPreBA). Por ello, y de acuerdo a los principios generales del derecho, incorporados al Código Civil Vélez - art.3 - y art.7 del vigente Código Civil y Comercial de la Nación la modificación no posee efecto retroactivo y debe*

*aplicarse a las causas sorteadas en el futuro. Dejo a salvo mi opinión respecto a que la intervención de un Sindicato como co-actor, es una cuestión jurisdiccional que debe resolver el magistrado o magistrada interviniente de ambas instancias, según corresponda, o no tener en cuenta las facultades de las asociaciones sindicales, previstas en el art.23 de la Ley 23551. Por ello considero que debe responderse al presentante, aclarando debidamente la cuestión, extensivo a las restantes partes y letrados, que para los litigios en trámite se aplicarán las Resoluciones de ésta Cámara n°13/2012 y n°6/2014, y así lo dejo propuesto.”*

El doctor **Perugini** sostiene que los planteos que aquí se consideran, parten de errores interpretativos sobre los alcances del reglamento de sorteos, pues al margen de que no puede existir duda alguna respecto de que cualquier modificación rige para las causas posteriores, la que aquí estaría en cuestión nada tiene que ver con los conflictos que plantea el sindicato, pues fue realizada a propuesta de una inquietud de la Sala I. Sin que ello involucre análisis alguno respecto de cuestiones de competencia o conexidad sustancial, previstas en otra parte del reglamento y, en definitiva, de exclusiva valoración jurisdiccional, sólo está dirigida a distinguir si el sindicato actúa por sí como actor o lo hace en representación de los actores, y a no asignar las causas a un mismo juez cuando ocurre esto último. Agrega que, el reglamento solo dispone un sorteo de orden administrativo y, es cada juez o tribunal, quienes deben resolver si existe o no conexidad, con entidad suficiente como para decidir en su caso si las causas deben tramitar todas juntas, o no. En caso de que el juez decida acumular los expedientes o no hacerlo, nosotros como Cámara no podemos intervenir desde las facultades de Superintendencia. Agrega que si un juez se aparta de una causa porque considera que la causa es individual y no colectiva, ello nada tiene que ver con el reglamento de sorteo, y configura una cuestión de estricta índole jurisdiccional que, de tal modo, debe ser resuelta. Manifiesta tener claro que no hubo ningún tipo de motivación que pudiera generar suspicacias en la llamada modificación del reglamento y, reitera que la misma, nada tiene que ver con las cuestiones que se vuelcan en la presentación. Propone rechazar el planteo del sindicato ya que, en su oportunidad, sólo se resolvieron cuestiones meramente reglamentarias y las que se plantean, en la especie, deben ser resueltas por las vías jurisdiccionales correspondientes.

El doctor **Corach** sostiene que debe respetarse el instituto de la conexidad tal como estaba con anterioridad a la modificación introducida el 8/11/18. Se dispuso esta normativa para la distribución de los expedientes y este instituto es una regla simple que se basa en la identidad de partes, demandado y objeto, esa siempre fue la norma que evitó el fórum shopping. Lo que se debate no es sólo una cuestión jurídica, sino que se encuentra contaminada por un ingrediente político

que debería contemplarse, pero estar ausente en la decisión jurídica que debiera tomarse, es decir tener en cuenta la realidad pero con estricta aplicación de las reglas del derecho. No podemos cambiar este instituto que resulta amén de saludable, el más estricto apego a la Ley. Se pregunta entonces, por qué cambiar algo tan objetivo

**ACTA Nº 2681**

como el instituto de la conexidad. Afirma que las actas en dónde se trató el tema no son claras, no figuran los nombres de quienes integraran tanto la minoría como la mayoría, puesto que, al resultar anónimos aquéllos votos, tal omisión priva de la necesaria transparencia. Finalmente, sostiene que cada uno debe cumplir con su rol en la sociedad y que el saludable y armónico ejercicio de los derechos nutre al democrático Estado de Derecho y, así como el rol del sindicato es defender los intereses de los trabajadores, el rol de los Jueces, justamente en el marco enunciado, es el de administrar justicia, a partir sólo y, únicamente de las herramientas que la Ley les brinda.

El doctor **Guisado** coincide en todo con lo manifestado por el doctor Perugini. Recuerda que, en el momento en que se trató la modificación, el doctor Fera señaló que existían muchos pleitos en los que aparecía encabezando las demandas los sindicatos. Afirma que el cambio aventado fue por unanimidad y no fue para un caso en particular, sino para todos los casos futuros. Señala, a su vez, que en el momento en el que se resolvió esta cuestión todas las causas de Telam ya habían sido sorteadas. Aclara que una cosa es el sorteo de la causa en la Mesa General de Entradas, en la que el agente administrativo sólo realiza la carga de datos para el sorteo, y otra son las decisiones de índole jurisdiccional, que nada tienen que ver con el reglamento de sorteo. Reitera su propuesta de desestimar la petición.

La doctora **Vázquez** destaca que no estuvo presente en los Acuerdos Generales que trataron este tema, por encontrarse de licencia en razón de estar cumpliendo funciones como Consejera en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, pero desde la fecha de su reintegro, el 17/11/18, ha intervenido en algunas de estas causas. En relación al punto en cuestión, entiende que el tiempo transcurrido entre la petición de un letrado y la resolución de modificación por parte del Cuerpo, al menos para el común de la gente, es llamativo. No cree que se haya obrado mal, pero hacia el afuera aparece como una resolución a la que no le precediera una necesaria discusión o, debate profundo. Sostiene que es claro que las modificaciones reglamentarias aplican para el futuro, pero también cree

que, mínimamente, el Acuerdo General debería hacer saber esta cuestión a los peticionantes. Aclara que no está de acuerdo con la reforma reglamentaria resuelta, ya que coloca a los magistrados en la situación de no poder resolver sobre la legitimación activa, impedimento éste que, en cierto modo resulta lesivo de la jurisdicción natural de la instancia de que se trate. La conexidad no es un tema que pueda ser decidido por el personal de la Mesa General de Entradas, esto ya está reglamentado por los Acordadas 13/12 y 6/14; la legitimación activa debe ser analizada por los tribunales que intervienen en la causa. Considera que, en este caso, hay una conexidad clarísima y reitera no estar de acuerdo con esta modificación ya que los magistrados y magistradas, no podrían resolver sobre la legitimación activa. Sugiere repensar la modificación de la referida reglamentación.

El doctor **Pompa** expresa que, luego de escuchar las distintas opiniones de sus colegas, comparte con el doctor Corach en que hay que evitar el “fórum shopping” y con el doctor Raffaghelli, en el sentido de que se modifica el reglamento ante el pedido de un letrado como así también en que, inmediatamente después, recusa en todas las causas a los colegas e interpone un pedido de juicio político contra los magistrados intervinientes. Señala que, si bien el dictamen de la Comisión de Reglamento fue minoritario, aun así, y a pedido de la Sala I, volvió a tratarse en un Acuerdo General. Por último, considera que se debe responder aclarando que este reglamento rige para las causas iniciadas con posterioridad.

El doctor **Fera** expresa que la modificación resuelta era necesaria, sino, cualquier empleado de la Mesa General de Entradas, debería consultar en cada caso para determinar la conexidad, cuestión ésta, que claramente excedería de su responsabilidad, toda vez que resulta, a no dudarlo, un acto jurisdiccional. Recuerda que, al proponer la modificación del reglamento, consideró que era necesario un debate amplio y profundo con el objeto de evitar cualquier malentendido o valoración tendenciosa sobre el tema de cara al futuro. Si bien aquella propuesta quedara en minoría, cierto es que, a partir de una propuesta de la Sala I, fue que se llevó tal postura de la minoría al Acuerdo General. Agrega que resulta claro que toda modificación reglamentaria rige a futuro, nosotros debemos establecer reglas en el área administrativa, sin perjuicio, claro está de las cuestiones jurisdiccionales y de competencia.

El doctor **Perugini** sostiene que el reglamento no tiene incidencia jurisdiccional que justifique que un juez decline su competencia y, aclara, que esta cuestión no se trató de manera apresurada.

El doctor **Guisado** expresa que desde este Cuerpo no se pueden generar dudas o suspicacias, aclara que la Comisión de Reglamento no resuelve, sino que, formula propuestas o dictámenes que luego pasan a consideración del Acuerdo General.



En este caso, el Pleno resolvió por unanimidad. Por otra parte, la aclaración que se propone en cuanto a que la modificación del reglamento rige para futuro resulta de extrema obviedad.

**ACTA Nº 2681**

El doctor **Corach** señala que está absolutamente de acuerdo en que resulta innecesario aclarar que las modificaciones del reglamento se aplican a futuro.

El doctor **Pesino** manifiesta su preocupación en el sentido de que una colega se haga eco de lo que se dice “en el afuera” del Tribunal. Coincide con lo manifestado por los doctores Perugini y Guisado en que no es necesario explicar que las modificaciones aplican a futuro, pero al sólo efecto de dar fin a esta cuestión, se aviene a formular tal aclaración.

La doctora **Cañal** postuló: *“He de señalar que coincido con los preopinantes en la necesidad de arrojar mayor transparencia en las actas de nuestras reuniones de superintendencia, comisiones y acuerdos generales, a fin de que se recoja la opinión textual de quien lo desee, y de que sin duda se indique quiénes integran las mayorías y las minorías, lo que por cierto no es un defecto, sino una práctica del cuerpo que conviene abandonar, como queda claro en el presente caso. Digo así, porque al tiempo de estudiar el material para el tema que nos convoca, a fin de cruzar la información y ubicarla toda en una línea de tiempo (lo que pongo a disposición para quien quiera verla), señalando con colores diferentes las actuaciones del cuerpo y las presentaciones de las partes, advertí que no podía distinguir quiénes habían decidido en un sentido y en otro.*

*Afronté esta tarea, primero para entender la cuestión, y cuando la hube comprendido, para evidenciar porqué creía que debía ser aclarado el alcance de la interpretación dada al reglamento con el acto del 10 de octubre de 2018. Intentaba esclarecer con ello, que era comprensible que fuese dudosa la suerte de las causas ya asignadas, al menos para otros intérpretes, letrados, sindicatos y personas individuales.*

*No obstante este escollo, encuentro posible afirmar que fuera cual fuese la postura personal de cada juez en cada acto, lo seguro es que, en la superintendencia del 8/8/18 (Acta 848), los Dres. Fera, Pasten, Hockl, Craig, González, Perugini, Guisado, Carambia, Corach y Catardo, fijaron la postura de que “se ha procedido de acuerdo a la reglamentación vigente sobre asignación y conexidad de*

*demandas, contenida en las Resoluciones Nro 6/2014 y Resolución Nro.13/20/20012, por la que se aprueba el Anexo I de la búsqueda por conexidad establecida por el Consejo de la Magistratura. Asimismo, hacer saber que los planteos sobre las causas ya iniciadas deberá efectuarlos frente a los juzgados intervinientes”, pasando asimismo el tema a la Comisión de Reglamento.*

*Luego, en la Comisión de Reglamento el 21/8/18, con la presencia de los Dres. Fera, María D. Gonzalez, Graciela Gonzalez, Perugini, Guisado y Craig, las opiniones se dividen en mayoría y minoría, sin distinguirse una de la otra. El primer grupo sostiene de manera genérica que “no están dadas las condiciones para efectuar una modificación al reglamento...y se posterga el tratamiento de la cuestión por la Comisión de Reglamento, para su oportunidad”. Por la minoría se propuso una identificación al momento de ingresar los datos de la demanda, que permita diferenciar a la asociación sindical como un interviniente diferente al actor que representa y que, al sortearse la demanda, dicho sistema no genera la conexidad sino por el actor.”*

*Mas el 8 de octubre de 2018, las Dras. Pasten y Hockl (firmantes del acta 848, (según la cual se había procedido conforme el reglamento), plantean la necesidad de su modificación, en los mismos términos sugeridos por la minoría de la Comisión de Reglamento.*

*Destaqué que este acto podía generar confusión en el observador externo, máxime cuando a raíz de este pedido, en el acuerdo general del 10/10/18 (Acta 2675), queda aprobada aquella postura de minoría, desplazada a menos de dos meses de distancia, por unanimidad, con la firma de las proponentes, y de los doctores Fera, Perugini, Perez, Guisado, Pinto Varela, Craig, Raffaghelli, Pose, Rodriguez Brunengo, Carambia, Pesino, M. D. Gonzalez y Corach.*

*Finalmente, se suma un intérprete más, el Dr Arias Gibert (quien no formara parte de ninguno de los acuerdos ni reuniones de comisión previamente referidos) cuando, en la causa Macedra, expediente 35381/18 (ingresada al fuero el 6/9/18 y asignada a la sala V el 7/11/18), vinculada por conexidad a “Sindicato de Prensa de la Ciudad de Buenos Aires y otros” Nro.26518/18, en oportunidad de inhibirse de continuar entendiendo, el 28 de febrero de 2019, por considerar que no había conexidad y entre las normas que cita se encuentra el Acta 2677.*

*Todo lo cual me lleva a reflexionar, que se justifica la aclaración del cuerpo de que la nueva interpretación dada al reglamento el 8/11/18, no puede ser retroactiva para las causas ingresadas antes de su dictado.*

*Digo así, porque mal cabría considerar obvio, algo que no luce como tal para los propios jueces. Al menos para quien nos observa desde afuera, precisamente aquéllos a quienes procuramos ofrecer seguridad jurídica”*

En este estado se retira el doctor Rodríguez Brunengo.

El doctor **Raffaghelli** expresa su solidaridad ante los ataques recibidos por el Sr. Presidente, ya que los hechos vinculados con las actas sobre sorteo de causas, ocurrieron en otra presidencia y también frente a los ataques a los colegas intervinientes en las causas de Telam. No es época de jueces herméticos ni limitados a ser la boca de la ley como antaño. Un Juez activo, comprometido con los derechos humanos y la Constitución debe estar sensible frente a las voces de la

**ACTA Nº 2681**

sociedad y sus reclamos. Señala que no ve ninguna intencionalidad en la postura de la Dra. Gabriela Vázquez respecto del Cuerpo ni de sus integrantes. Sería sano para el Tribunal, como lo señalan otros colegas, dejar claro el proceder de la Cámara ante la situación planteada.

La doctora **Hockl** está de acuerdo con los doctores Guisado y Perugini en cuanto a que, es claro que se regula a futuro. Opina que, los abogados pueden consultar los actos y reglamentos de esta Cámara a través de los cuales queda claro cómo se adjudican por sorteo las causas. Expresa que lo solicitado por la Sala I, en el oficio de fecha 8/10/18 fue una cuestión de sentido común y de ordenamiento. Señala que lo resuelto por la Sala V fue un acto jurisdiccional, de hecho la Sala I tiene para resolver recursos de apelación de expedientes de Telam. Finalmente, agrega que es obvio que lo resuelto por el Pleno, fue para ser aplicado en el futuro.

El doctor **Pompa** comparte el razonamiento de la doctora Vázquez en cuanto a que, la decisión hacia el afuera, no ha sido clara. Manifiesta que no comparte la opinión de la doctora Hockl, en cuanto a la motivación jurídica que diera origen al oficio que remitiera como integrante de la Sala I. Por último, considera que es necesaria la aclaración de que esta modificación rige para el futuro.

El doctor **Corach** expresa la necesidad de tener unidad de criterio, debatir ideas sin incluir cuestiones pasionales y sostiene que, el más agraviado por esta cuestión, fue el Presidente con quien vuelve a solidarizarse.

Cedida la palabra a la doctora **Craig** manifiesta sobre la necesidad de reflexionar acerca de la legitimidad de debatir en el ámbito de un acuerdo general sobre decisiones tomadas, sin que ello implique un ataque personal y aboga para que se deje de lado enojos y ofensas por las manifestaciones de colegas. Expresa su solidaridad con el Presidente Dr. Catardo en cuanto a los agravios que se vertieron en su contra, quien por otra parte no detentaba la Presidencia en el

momento de las modificaciones decididas, siendo el Dr. Fera el Presidente en ese momento. Entiende que en modo alguno la Dra. Vázquez con sus palabras ha querido menoscabar la integridad de quienes participaron en las reuniones sobre el tema. Sentado ello, adhiere a lo manifestado por los/as magistrados/as preopinantes en cuanto a la necesidad de dar una respuesta clarificadora al tema en cuestión. Asimismo y dejando a salvo que ha integrado la mayoría que se opuso a considerar el tema planteado por el abogado litigante de la parte demandada (Dr. Etala), circunstancia que no consta en las actas, al no dejar sentado el voto en forma nominativa, debe expresar que, tal vez por desconocimiento de su parte, no logra entender si, como todos coincidimos, la determinación de la existencia o no de conexidad es cuestión exclusivamente jurisdiccional, cual ha sido la razón para llevar a la Comisión de Reglamento el estudio de la interpretación del mismo.

El doctor **Catardo** agradece la expresión de solidaridad de sus colegas y entiende que como resultado del debate queda claro que debe darse una respuesta a la presentación efectuada por el sindicato SIPREBA. En consecuencia, **SE RESUELVE**: Ante la presentación del sindicato SIPREBA, esta Cámara manifiesta que todos sus actos han sido ajustados a las normas y reglamentaciones vigentes. Asimismo se hace saber a los presentantes que, por imperio de las normas legales, toda modificación del reglamento de sorteos se aplica exclusivamente a las causas sorteadas con posterioridad a esa modificación. Se deja constancia que todo ello es sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales en materia de conexidades y competencia.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores/as Jueces de Cámara y el señor Fiscal General –interino-, por ante mí que doy fe.

**USO OFICIAL**